



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiuno (21) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y constatado que a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, no se encuentra consignada suma de dinero alguna, se le coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

Ahora, respecto a lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede (F.134), es del caso requerirla para que se sirva dar claridad a lo pretendido, ya que se hace mención a una conversión de un depósito judicial del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, pero se omite indicar del porqué del mismo, ni se reseña referencia alguna del proceso correspondiente donde se encuentran consignados los dineros pretendidos, razón por la cual una vez se dé claridad a lo requerido, se resolverá de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 665-2003-

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 22-03-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria



A.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiuno (21) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que dentro del término del traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluído, el Despacho le imparte su aprobación.

Ahora, en relación con la petición de que se señale fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate, apropiado es inferir que el avalúo catastral que obra dentro de la presente ejecución data para la vigencia del año 2016 (ENERO 26-2016), (F.93), luego es obsoleto en razón de ser superior a un (1) año. Es de hacer claridad que la normatividad que rige los avalúos nos enseña que la vigencia de éstos no puede ser superior al precitado término y diáfano resulta colegir la abolición del aquí obrante y por ende el remate solicitado no se puede realizar bajo un valor desactualizado, ya que lesionaría los derechos de las partes. (Decreto 422 del 8 de Marzo del 2000, Artículo 2ª, numeral 7ª y el Artículo 19 del Decreto 1420 de Junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico)

Por lo antes expuesto, el Despacho se abstiene de acceder señalar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate solicitada y requiere a las partes para que procedan de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Hipotecario.  
Rdo. 84-2014 ..  
r



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 22-03-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00032-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

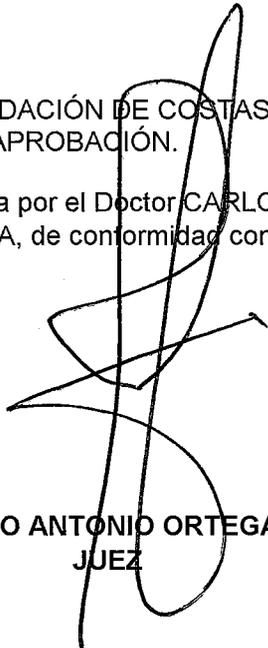
NOTIFICACIÓN	\$35.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.012.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS - CERRAJERIA	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.047.000,00</b>

  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Aceptese la renuncia al poder, presentada por el Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con las disposiciones del articulo 76 del CGP

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N°. fijado hoy  
22/03/2019, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria

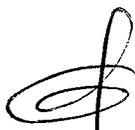


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00614-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$24.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$7.779.375,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$266.000,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS - CERRAJERIA	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$8.069.375,00</b>



**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

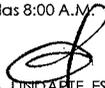
Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N°, fijado hoy  
22/03/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-00696-00

Advierte el Despacho que en el Estado No. 029 a través del cual se notificó el auto del 20 de Febrero del anuario, por error involuntario se señaló el 04 de Abril del 2019 para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., no obstante, se aclara que la fecha correcta es el **09 de Abril del 2019, a las 9AM**, conforme a lo dictado en el auto inicialmente mencionado, lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00785-00

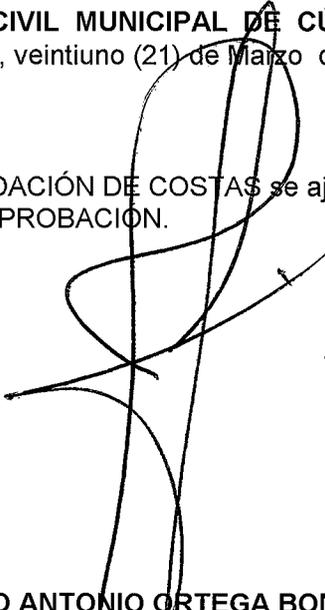
La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$9.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$164.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS - CERRAJERIA	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$173.000,00</b>

  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO Nº, fijado hoy  
22/03/2019, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-03-005-2017-00859-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

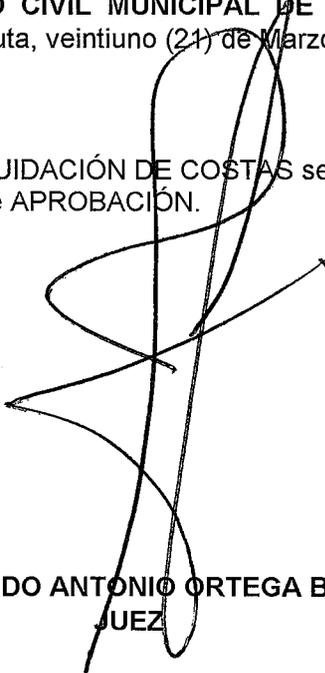
NOTIFICACIÓN	\$16.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$180.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS - CERRAJERIA	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$196.000,00</b>



**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO Nº, fijado hoy  
22/03/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria

TITULO VALOR  
INTERESES DE MORA  
INTERESES DE PLAZO  
COSTAS  
ABONOS

TOTAL

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado: 54-001-40-03-005-2018-00005-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$12.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$841.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$853.000,00</b>

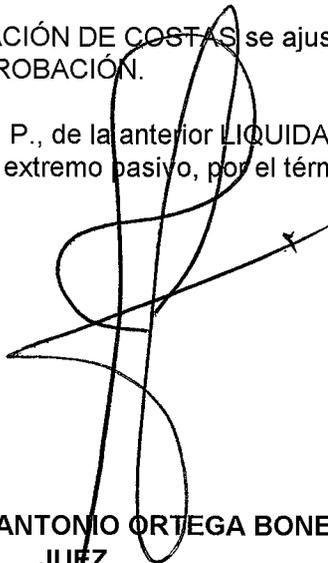


**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADONº, fijado hoy 22/MARZO/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado: 54-001-40-03-005-2018-00111-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

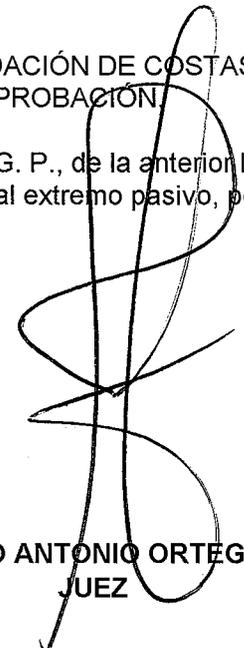
NOTIFICACIÓN	\$16.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.330.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.346.000,00</b>

  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N.º, fijado hoy 22/MARZO/2019, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00118-00

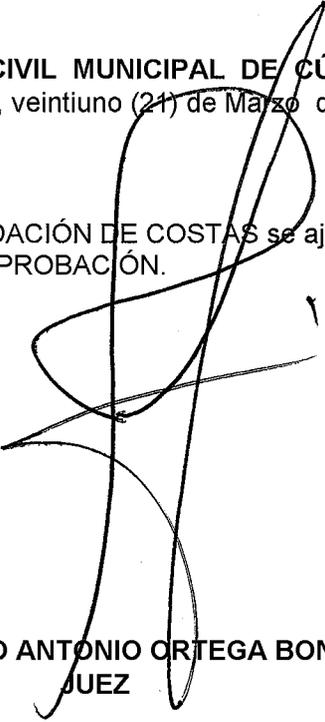
La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$15.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$103.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS - CERRAJERIA	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$118.000,00</b>

  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° , fijado hoy  
22/03/2019, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veintiuno (21) del dos mil diecinueve (2019).-

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por MATILDE LEAL GELVEZ , quien actúa a través de apoderado judicial , frente a WILSON OSWALDO NIETO GARZÓN y REINALDO JAVIER CRISTANCHO AYALA , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha JULIO 16-2018 , obrante al folio N° 14, 14 VUELTO .

Analizado EL TÍTULO objeto de ejecución (LETRA DE CAMBIO), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstas son idóneas para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Visto el informe Secretarial que antecede y observado el diligenciamiento para efecto de notificar a la parte demandada, ésta se surte a través de notificación mediante aviso de notificación (art. 292 C.G.P.) , QUIENES DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL NO DIERON CONTESTACION A LA DEMANDA, NO PROPUSIERON EXCEPCIONES, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo previsto y establecido en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., es decir ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada .

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LOS DEMANDADOS Señores WILSON OSWALDO NIETO GARZÓN y REINALDO JAVIER CRISTANCHO AYALA , tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago proferido en fecha JULIO 16-2018 , teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Fijando la suma de \$1.500.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
RD. 216-2018 .  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ fijado hoy 22-03-2019 , a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante.-  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado: 54-001-40-03-005-2018-00229-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

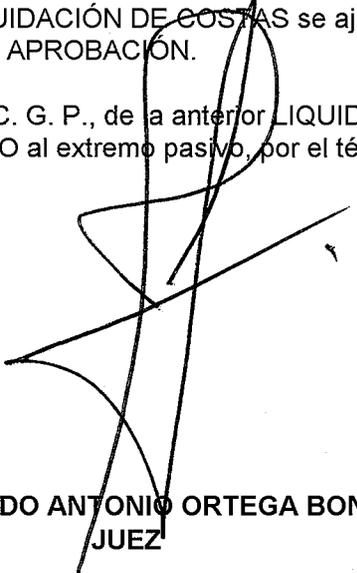
NOTIFICACIÓN	\$16.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.227.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.243.000,00</b>

  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº, fijado hoy 22/MARZO/2019, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiuno (21) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, se observa que habiéndose librado la comunicación correspondiente para efecto de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución ; la cual fue retirada por la parte actora en fecha Noviembre 29-2018 , tal como consta al folio N° 22 vuelto , sin que hasta la presente se haya obtenido respuesta al respecto, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva acreditar constancia de la radicación del mismo ante la autoridad de tránsito competente , a fin de proceder con el requerimiento a que haya lugar , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so penas de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.

248-2018 .

Carr.-

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación                      22-03-2019                      .....

---

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado: 54-001-40-03-005-2018-00264-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

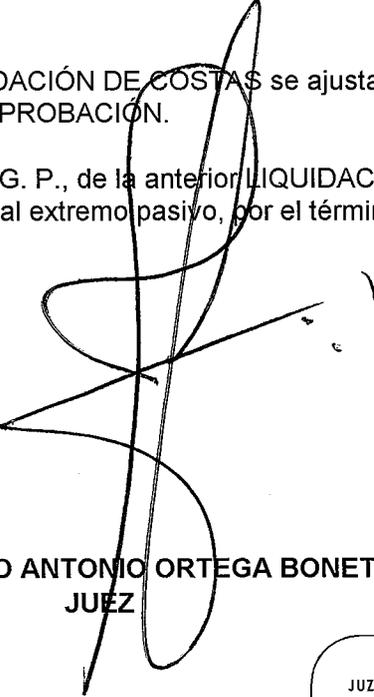
NOTIFICACIÓN	\$15.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.238.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.253.000,00</b>

  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 22/MARZO/2019, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiuno (21) del dos mil diecinueve (2019).

Observándose que la demandada no ha sido citada a la dirección aportada en el ACÁPITE de NOTIFICACIONES de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., el Despacho se abstiene de acceder a su emplazamiento, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

287-2018.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 22-03-2019

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiuno (21) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, se observa que habiéndose librado las comunicaciones correspondientes para efecto de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, las cuales fueron retiradas por la parte actora en fecha Agosto 22-2018, tal como consta al folio N° 16 vuelto, sin que hasta la presente se haya obtenido respuesta al respecto, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva acreditar constancia de la radicación del mismo ante las autoridades correspondientes, a fin de proceder con el requerimiento a que haya lugar, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so penas de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

295-2018.-.

Carr.-

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 22-03-2019 ..-.-

\_\_\_\_\_

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la presente acción DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA), instaurada **DIOCELINA ROJAS OVALLES** y **FERNANDO CORREA RODAS**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA “SODEVA LTDA” (NIT. 800.015.934-1), Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, radicado interno No. 540014003005-2018-00320-00 para resolver sobre la REFORMA DE DEMANDA, y realizándose el estudio a la solicitud en cita, observa el Despacho que se cumple los requisitos exigidos por el artículo 93 del C. G. del P. razón por la que se accederá a la misma; teniendo en cuenta que se ha modificado el acápite de hechos, pretensiones e incluye otro integrante al extremo pasivo, tal y como se desprende de los folios 189 al 195.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la REFORMA DE DEMANDA DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por **DIOCELINA ROJAS OVALLES** CC 60.296.859 y **FERNANDO CORREA RODAS**, CC 13.446.531 frente a **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA “SODEVA LTDA” (NIT. 800.015.934-1), Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-41566** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO:** Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-41566**, ubicado en la dirección: *Calle 12 No. 0-26 Barrio Aeropuerto* según el recibo de impuesto predial, de propiedad de el/los demandado(s) **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA “SODEVA LTDA”**, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente.

Para efectos de lo anterior, la parte interesada, publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C. G. P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (Diario El Tiempo y/o El Diario La Opinión), que será el día Domingo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en cualquier día, entre las 6:00 A.M., y las 11:00 P.M.

La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre de el/los sujeto(s) emplazados y demás situaciones relevantes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

**SÉPTIMO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE**

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial SUSITUTO del apoderado de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00322-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$17.200,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$49.500,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS - CERRAJERIA	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$66.700,00</b>

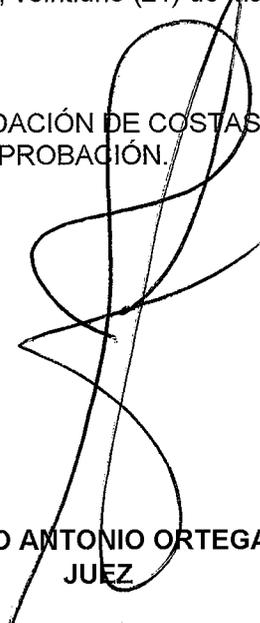


**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N.º, fijado hoy  
22/03/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiuno (21) del dos mil diecinueve (2019) .

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución ( CUOTA PARTE ), e identificado con la M.I. Nª 260-27524 , de propiedad de la demandada Señora NUBIA ESPERANZA VARGAS, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nª PCSJC17-10 , de fecha Marzo 09-2017 , proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA , para la práctica de la diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE embargado e identificado con la M.I. Nª 260-27524 , para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda materializar la notificación el demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo .

Rda. 381-2018 .-  
-carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 22-03-2019 .-., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiuno (21) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, a través del escrito que antecede, así como también de la documentación allegada, correspondiente a la notificación de la demandada, a través del Correo Electrónico aportado en el ACÁPITE de NOTIFICACIONES de la demanda, no hay certeza del acuse de recibo por parte de la demandada, razón por la cual no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del C.G.P., tal como lo pretende la parte actora.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar en debida forma la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

384-2018.-

Carr.-

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 22-03-2019 ..--

\_\_\_\_\_

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiuno (21) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa URN-953 , de propiedad del DEMANDADO Señor JOSE RODRIGO JAIMES SILVA ( C.C. 88.226.458 ), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a SETRANSITO CÚCUTA y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciase.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA URN-953** , en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen más acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.**). **Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.**

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que se sirva

materializar la notificación del DEMANDADO , del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo Prendario.  
Rda. 391-2018.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 22-03-2019 , a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00429-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

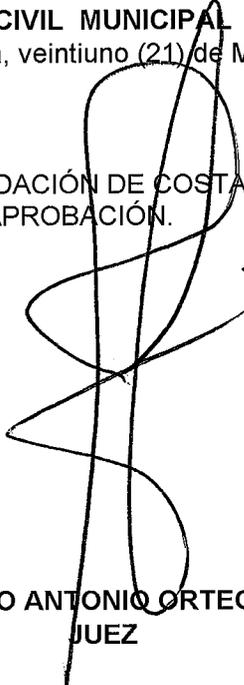
NOTIFICACIÓN	\$8.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$637.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS - CERRAJERIA	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$645.000,00</b>



**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
22/03/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00470-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$21.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.436.000,00
INCIDENTE NULIDAD-AGENCIA DE DERECHO	\$200.000,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS - CERRAJERIA	\$0,00
ARANCEL	\$7.000,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.664.000,00</b>



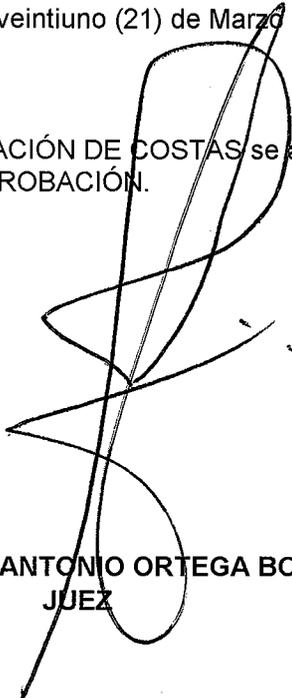
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**

Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N°, fijado hoy  
22/03/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00895-00

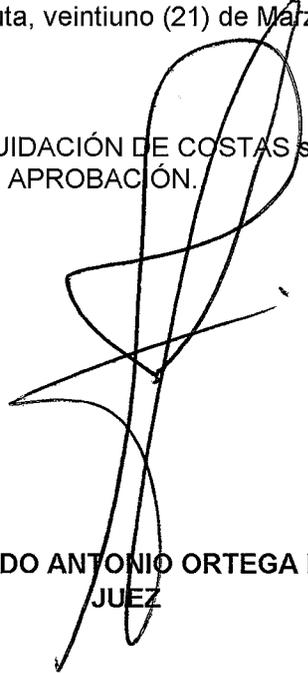
La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$17.200,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.096.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS - CERRAJERIA	\$0,00
ARANCEL	\$7.000,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.120.200,00</b>

  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° , fijado hoy  
22/03/2019, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiuno (21) del dos mil diecinueve (2019)

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, frente a YANETH MINA SAA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha DICIEMBRE 10-2018, obrante a los folios 52, 52 vuelto.

Analizando EL TÍTULO allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ -Escritura Pública), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, la DEMANDADA Señora YANETH MINA SAA, fue notificada del auto de mandamiento de pago, mediante notificación por aviso ( art. 292 C.G.P.), la cual dentro del término legal concedido no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, como se observa que se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble dado en hipoteca, correspondiente a la presente ejecución hipotecaria, es del caso ordenar el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora YANETH MINA SAA, para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la entidad BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$808.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo

de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. Nª 260-125581, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestro, así como también facultades para sub-comisionar. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo.-. 946-2018.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 22-03-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00953-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

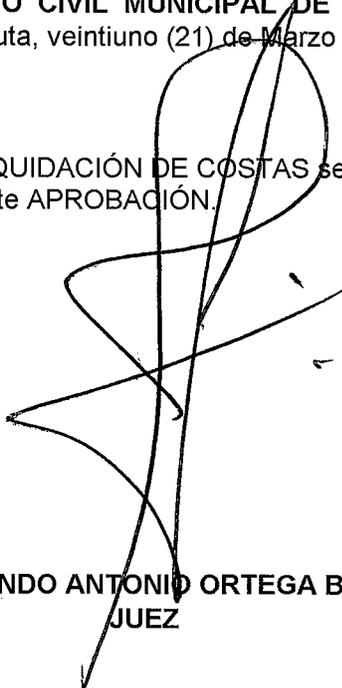
NOTIFICACIÓN	\$8.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.773.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$36.400,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS - CERRAJERIA	\$0,00
ARANCEL	\$7.000,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.824.400,00</b>



**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N°, fijado hoy  
22/03/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01030-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$12.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$363.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS - CERRAJERIA	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$375.000,00</b>

  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N°. Añadido hoy  
22/03/2019, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01031-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$12.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$363.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS - CERRAJERIA	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$375.000,00</b>



**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**

Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO Nº, fijado hoy  
22/03/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiuno (21) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito obrante al folio N° 31, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y su archivo definitivo, por cuanto los demandados han cancelado en su totalidad el monto de la suma adeudada, consistente en dineros, intereses, costas generadas y honorarios profesionales.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada, intereses, costas procesales y honorarios profesionales, igualmente se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, el desglose de los documentos base de la ejecución, a costa de la parte demandada y el archivo definitivo del expediente.

.En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, intereses, costas procesales, honorarios profesionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Librense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo  
Rdo. 1221-2018 .-  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 22-03-2019.-----

.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00115 00**

**Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)**

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede ésta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **JOHANNA ELIZABETH CARRILLO CACERES**.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante el libelo inicialista se pretende la anulación del Registro civil de nacimiento de **JOHANNA ELIZABETH CARRILLO CACERES**, con indicativo serial 7181797 de la Notaria Cuarta de Cúcuta.

**H E C H O S**

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se compendia, así:

1° Que la demandante nació en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira, Venezuela, el día 11 de junio de 1.983.

2° Que su señor padre, de buena fe y por falta de conocimiento, decide registrarla igualmente como colombiana, ante la Notaria Cuarta de Cúcuta, el 05 de Julio de 1.983, basando en testigos, situación que da paso a la demanda de nulidad del precitado registro.

A través de auto interlocutorio del 25 de Febrero de 2019, habiéndose subsanado las falencias aducidas en proveído del día 11 del mismo mes y año, entre otros puntos, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, decretando las pruebas correspondientes que obran al expediente y disponiéndose así mismo darle cumplimiento al artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal alguna que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

De conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C. G. P., ésta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar ésta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P.; fue admitida, pues la demandante se encuentra capacitada para ser parte y por ende legitimada por activa para pretender la nulidad del registro civil de nacimiento adosado.

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00115 00**

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El art. 46 *ibídem*, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 *eiusdem*, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el art. 49 del mismo Decreto, en su inciso 1º, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento de la demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de éste Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora G., en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; razón por la que, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario. Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra *Elementos de Derecho Administrativo General*, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.; Bogotá, Pág. 235, expone: *“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”*

El recaudo probatorio se edifica en:

(1- ) Registro Civil de Nacimiento de JOHANNA ELIZABETH CARRILLO CACERES bajo el serial 7181797 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

(2- ) Constancia de Nacimiento de JOHANNA ELIZABETH, expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 03, ocurrido en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira, Venezuela.

Ahora bien, al analizar la documentación aportada, resulta obligado repetir que, el Registro civil de nuestro país, goza de presunción de legalidad, pero, para generar su nulidad, la solicitante, de manera fehaciente debe declinar la presunción mediante medios probatorios debidamente allegados al plenario, para que se decrete la corrección y per se la nulidad del documento de nacimiento colombiano, en otras palabras, debe demostrarse que el nacimiento no ocurrió en éste país, siendo la carga de la prueba de la demandante por ser de su incumbencia conforme lo consagra el artículo 167 del C. G. del P., y, consolidado ello, el caudal probatorio, se aprecia de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos conforme lo previsto en el art. 176 *ibídem*.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

54001 4003 005 2019 00115 00

Descendiendo a lo que centra el presente estudio, la demandante, expone que por desconocimiento y debido a que las condiciones de salud eran mejores que en el vecino país, sus padres procedieron de manera equivocada a realizar su doble registro, con dos lugares de nacimiento, uno en la hoy República Bolivariana de Venezuela, y otro en la República de Colombia, pero asevera que en realidad nació en el vecino país. No obstante, conforme ha quedado discernido, pues los documentos que posiblemente dan cuenta del probable alumbramiento en la pluricitada República vecina, y que por ende desvirtuarían su nacimiento en la República de Colombia, no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que no se encuentran apostillados y por ende carecen de valor probatorio en nuestro país.

Al respecto se hace necesario traer a colación algunos apartes de la siguiente providencia del Hble. Consejo de Estado, sobre el tema del apostillaje. Sentencia de unificación CE SIII E 19933 de 2013, 31-12-1969.

### “Regla

Una entidad pública no puede reconocer dentro una licitación valor probatorio a la documentación producida en el exterior y aportada para acreditar la experiencia de una sociedad extranjera cuando no se allega con la respectiva legalización o apostilla porque:

1. El artículo 480 del Código de Comercio, cuya aplicación en materia de contratación estatal se abre paso por la vía de lo normado en el inciso primero del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, con toda claridad preceptúa, que para que los documentos otorgados en el extranjero cuenten con eficacia probatoria en Colombia, deben satisfacer la exigencia de autenticación.

2. Se exige a quien pretenda obtener que un documento de cualquier índole –público o privado– tenga efectos probatorios en territorio colombiano, observar unos presupuestos que no constituyen meros formalismos, sino que se trata del procedimiento que el Legislador ha consagrado para que una pieza documental que no ha sido producida u otorgada en Colombia, pueda ser valorada en este país con un mínimo de garantías para la seguridad jurídica y para los derechos e intereses de los intervinientes en el tráfico jurídico; se trata, por lo demás, de una norma que impacta el régimen de valoración de los medios de prueba, que mal podría ser desconocida en las actuaciones administrativas de naturaleza contractual

3. La Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, prevé la posibilidad de sustituir el procedimiento de legalización por el de apostille del documento respectivo.

### **Auto 165/05**

Como puede advertirse, lo que se afirmó por la Corte Constitucional en la sentencia cuya nulidad se pretende, es que no se incurrió en vía de hecho por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- en la Sentencia de exequátur por ella proferida el 6 de agosto de 2004 en este caso, al dar por establecida la autenticidad de la sentencia de 19 de mayo de 2000 proferida por el Tercer Juzgado Civil de la Comarca de Oporto (Portugal) a que ella se refiere, pues no resulta un exabrupto jurídico haberle dado aplicación a los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil que prescriben un procedimiento más complejo que el previsto por la Convención suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, pues no puede censurarse ni hacerse soportar consecuencias jurídicas desfavorables a quien actúa con diligencia para someterse a unos requisitos más rigurosos que los señalados en el instrumento internacional ya mencionado.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

54001 4003 005 2019 00115 00

Como queda visto, lo que se dijo por la Corte Constitucional en la sentencia que se combate por la incidentante, fue que la finalidad de permitirle al juzgador formar una convicción sobre la autenticidad del documento allegado como prueba, fue cumplida por la parte interesada con riguroso sometimiento a las normas contenidas en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil, como también habría podido cumplirse dicha finalidad si se hubiese acudido al trámite más simple y de mayor agilidad de la “Apostilla”, previsto en la “*Convención sobre la Abolición del requisito para la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros*”, suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961. Es decir, en la Sentencia T-557 de 2005, la Corte Constitucional consideró que no se incurrió por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en una vía de hecho judicial al aceptar como medio de prueba de una sentencia extranjera que se acredite su autenticidad conforme a lo previsto por la ley colombiana de procedimiento civil, cuyo artículo 259 fue expresamente declarado exequible por la Corte en Sentencia C-412 de 2001.

Es cierto que al interesado no puede exigirsele un trámite distinto al de la “*Apostilla*”, conforme al artículo 3° de la Convención aludida. Pero ello, no le prohíbe demostrar la autenticidad de una sentencia extranjera con sujeción al Código de Procedimiento Civil, como en este caso se aceptó por la Corte Suprema de Justicia. Tal aceptación no constituye una vía de hecho judicial, pues, se repite, la Sentencia C-412 de 2001 declaró la exequibilidad del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, norma esta que la Corte Suprema de Justicia aplicó en la sentencia de exequátur de la cual se predica por la actora una vía de hecho judicial.

De esta manera, es claro que el cargo según el cual la Sentencia T-557 de 2005 adolece de nulidad por haber sido dictada “*en contravía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los efectos del Tratado Internacional que suprimió la autenticación por medio de legalización consular y estableció el procedimiento de la Apostilla*”, carece de fundamento, pues la Corte Constitucional se limitó a analizar si existía o no una vía de hecho judicial por admitir como prueba una sentencia extranjera cuya autenticidad se demostró con sujeción a lo establecido en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil, y concluyó que tal admisión por la Corte Suprema de Justicia no constituye una decisión arbitraria, irrazonable, reñida de manera frontal con el ordenamiento jurídico. Sin duda, puede discreparse de la motivación de la Corte para arribar a esa conclusión. Pero esa discrepancia no puede elevarse a causal de nulidad de la sentencia que se impugna.

“... ”

Aquí ha de reiterarse, como ya se dijo en esta misma providencia, que el razonamiento de la Corte Suprema de Justicia según el cual la existencia y vigencia de dicha Convención no implica la derogación, ni tácita ni expresa del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, y la posibilidad de su utilización para probar la autenticidad de una sentencia emanada de autoridad judicial portuguesa, no constituye una vía de hecho judicial por defecto sustantivo, por cuanto lo que aquella Corporación concluyó se apoya en razonamientos conforme a los cuales podría la parte interesada acogerse al procedimiento regulado en la norma citada, que es más riguroso que el previsto en la aludida Convención de la Haya de 1961, sin que le sea imperativamente exigible acogerse a lo previsto en ella, que es “un mecanismo menos formal y más expedito para establecer la autenticidad de los referidos documentos”.

De la misma manera se pronunció la Hble. Corte Suprema de Justicia, M. P., AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, EXP. Radicación n° 11001-02-03-000-2016-02933-00, trece de febrero de dos mil diecisiete, que en lo pertinente expone:

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

54001 4003 005 2019 00115 00

“En este punto procede aclarar que, contrario a lo alegado por la suplicante, el certificado en comento no fue derogado o suprimido por la «*Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros*», suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, pues su objeto y finalidad no guarda relación con la ejecutoria de sentencias judiciales.

Y es que este último instrumento buscó facilitar la atribución de mérito probatorio, en todos los países signatarios del mismo, de los documentos públicos provenientes de cualquiera de ellos, a condición que se encuentren debidamente apostillados.

Para estos fines, simplificó el procedimiento exigido para otorgar valor jurídico a estos escritos, con la supresión de la legalización, entendida como el «*trámite mediante el cual los agentes diplomáticos o consulares del país en donde el documento ha de ser presentado certifican la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que llevaré*» (artículo 2). En su lugar se creó la apostilla, la cual es realizada directamente por el gobierno foráneo y sin la intervención de agentes de otras naciones, que al ser incluida en el escrito satisface la finalidad de la legalización (artículo 4)<sup>1</sup>.”

En suma, de las anteriores transcripciones fluye sin asomo de duda alguna que la *Convención sobre la Abolición del requisito para la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros*”, suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, lo que abolió fue el trámite dispendioso de autenticación de documentos generados en el extranjero, por el trámite más simple y de mayor agilidad de la “Apostilla”, con la finalidad de permitirle al juzgador formar una convicción sobre la autenticidad del documento allegado como prueba, que en el presente evento lo es la Constancia de nacimiento de la demandante, la cual carece del mencionado apostille.

Aunado a lo anterior, en el Registro Civil de Nacimiento en Colombia, tiene como padre a Carlos Humberto Carrillo Arias identificado con C.C. 13.453.685 expedida en Cúcuta y como madre a Gladys Xiomara Caceres Rangel identificada con C.C. 60.294.784 expedida en Cúcuta. (Folio 2).

Mientras que en la Constancia de Nacimiento aportada, que si bien corresponde también a **JOHANNA ELIZABETH**, tiene como madre a Gladys Xiomara Caceres identificada con Cédula de Identidad V-5.650.146. (FL. 4).

Como puede observarse sin hesitación alguna el Registro civil de nacimiento en Colombia y la Constancia de nacimiento en Venezuela, corresponden a dos personas diferentes, es decir, no existe identidad de persona, comoquiera que difieren los nombres y la cédula de ciudadanía de su progenitora, por lo que resulta apropiado afirmar que el Registro civil de nacimiento de JOHANNA ELIZABETH CARRILLO CACERES, expedido por la Notaría Cuarta de Cúcuta, goza de presunción de legalidad, y para generar su nulidad, la demandante, de manera fehaciente debe declinar la presunción mediante medios probatorios debidamente allegados al plenario, para que se decrete la corrección y per se la nulidad del

---

<sup>1</sup> «La apostilla consiste en una anotación que hace un funcionario del país en el que se otorga el documento, hecha en el mismo documento cuya autenticidad se certifica o en una extensión del mismo, de conformidad con un modelo establecido en la Convención de la Apostilla» (José Miguel Ried Undurraga, Legalizaciones y Traducciones Oficiales en Chile: Dos Anacronismos ante el Comercio Internacional Moderno. En Revista IUS ET PRAXIS, año 14, n° 2, 2008, Chile, p. 475).

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00115 00**

documento de nacimiento colombiano, en otras palabras, debe demostrarse que se está ante una misma persona, siendo la carga de la prueba de la peticionaria, por ser de su incumbencia conforme lo consagra el artículo 167 del C. G. del P.

Así las cosas, la presunción de legalidad de la que goza el Registro de Nacimiento con serial 7181797 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, no ha sido desvirtuada por la demandante, por lo tanto se mantiene incólume y por ende no se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de nulidad del Registro civil de nacimiento de **JOHANNA ELIZABETH CARRILLO CACERES**, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso y archivar el mismo, previa anotación en los libros respectivos y el Sistema Judicial Colombiano – Siglo XXI.

**TERCERO:** De requerirlo la Demandante, a su costa, desglósen los documentos adosados con la demanda.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **22 de MARZO de 2019**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00138 00**

**Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)**

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede ésta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **EMILY KARIM ANDRADE PARRA**.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante el libelo inicialista se pretende la anulación del Registro civil de nacimiento de **EMILY KARIM ANDRADE PARRA**, con indicativo serial 22109255 de la Notaria Cuarta de Cúcuta.

**H E C H O S**

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se compendia, así:

1º Que la señora Emily Karim nació el 01 de septiembre de 1994 en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado, de la ciudad de San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, inscrita en Acta de Nacimiento No. 352.

2º Que de manera inconsulta, después de su inscripción en Venezuela, su padre decide registrarla igualmente como colombiana, ante la Notaria Cuarta de Cúcuta, según Registro Civil de Nacimiento Serial No. 22109255, omitiendo hacerlo ante la respectiva oficina consular, por lo que solicita la nulidad de este.

A través del interlocutorio del 20 Febrero del año en curso, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, decretando las pruebas correspondientes y disponiéndose así mismo darle cumplimiento al artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal alguna que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

De conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C. G. P., ésta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar ésta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P.; fue admitida, pues la demandante se encuentra capacitada para ser parte y por ende legitimada por activa para pretender la nulidad del registro civil de nacimiento adosado.

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00138 00**

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El art. 46 *ibídem*, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 *ejusdem*, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el art. 49 del mismo Decreto, en su inciso 1º, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento de la demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de éste Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora G., en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; razón por la que, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario. Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra *Elementos de Derecho Administrativo General*, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”*.

El recaudo probatorio se edifica en:

(1- ) Registro Civil de Nacimiento de la demandante bajo el serial 22109255 de la Notaria Cuarta de Cúcuta, asentado el 30 de septiembre de 1994.

(2- ) Acta de Nacimiento 352, inscrita el 13 de septiembre de 1994 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, República de Venezuela.

Descendiendo a lo que centra la atención del Despacho, se desprende de los documentos presentados que, efectivamente se realizó la inscripción de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a **EMILY KARIM**, según Acta de nacimiento 352 del 13 de septiembre de 1994 de la Prefectura del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, República de Venezuela, lo que es corroborado con la Constancia de Registro de Nacimiento, emitida por la Directora y Jefe del Distrito Sanitario No. 03 de San Antonio del Táchira, obrante al folio 8.

Igualmente, que el 30 de septiembre de 1994, se hizo la inscripción de nacimiento de **EMILY KARIM ANDRADE PARRA**, al serial 22109255 de la Notaria Cuarta de Cúcuta, en el cual se da fe que la referenciada también nació en esta municipalidad, de lo que da certeza un certificado médico.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

**54001 4003 005 2019 00138 00**

No cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Venezolano y el otro Colombiano, se refieren a la misma persona, que es **EMILY KARIM ANDRADE PARRA**, a quien se le asentó el Registro de nacimiento en ambos países, conforme ha quedado indicado anteriormente, en Colombia basado en un certificado médico, del cual no reposa copia alguna en el expediente, y en la República Bolivariana de Venezuela, soportado en una certificación emitida por la institución hospitalaria en donde se atendió el parto de su señora madre, Martha de La Cruz Parra Contreras, la cual es aportada al expediente debidamente apostillada y que da certeza del alumbramiento en el vecino país.

Ahora, el artículo 1º. Del Decreto 1260 de 1970, dice que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, otorgando como una de las características, la de ser parte del orden público.

Por su parte, el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, dice que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones por las causas allí mencionadas, entre las cuales se encuentra la atinente a cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales.

Y, el art. 46 ibídem dispone que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar.

Por último, el art. 47 ejusdem se refiere a la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Pues bien, como **EMILY KARIM ANDRADE PARRA**, nació en la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacerle inscripción ante el serial 22109255 de la Notaria Cuarta de Cúcuta, pues conforme ha quedado anotado ha debido realizarse ante el Cónsul de nuestro país, o en su defecto conforme lo dispone el mentado artículo 47, pero al haberse obrado de la manera que se hizo ante la anotada dependencia, se incurrió en la nulidad formal ya aludida y por ende el juzgado deberá acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de **EMILY KARIM ANDRADE PARRA**, quien se encuentra inscrita en indicativo serial 22109255 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Oficiese a la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, para que se tome nota del anterior numeral, para lo cual, a costa de la parte actora, por secretaría adócese copia auténtica de esta providencia.

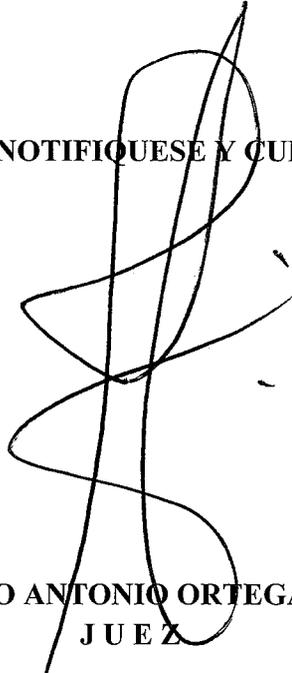
**TERCERO:** A expensas de la interesada expídanse las copias necesarias de esta providencia.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00138 00**

**CUARTO:** De requerirlo la interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **22 de MARZO de 2019**, a las 8:00 A.M.



**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió la demanda EJECUTIVA formulada por **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. hoy GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial frente a **LADY CASTILLA VACA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00260-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **LADY CASTILLA VACA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. hoy GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré No. **219944 - \$16.845.826,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 18 DE DICIEMBRE DEL 2017 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **CARLOS**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

ALEXANDER ORTEGA TORRADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **22 - MARZO - 2019**, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **SARA MICHELI PALOMINO LLANOS y ELKIN LOBO RINCON** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00261-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En el acápite de pretensiones de la demanda, el apoderado expresa como capital del crédito la cantidad de 92259,8863 UVR (Unidades de Valor Real), que equivale a \$24.233.323,10, sin embargo, en el pagare base recaudo de la obligación, se advierte como monto total del crédito la suma de \$23.4.92.840, es decir, que el capital pretendido es mayor al estipulado en el título ejecutivo, situación está que genera confusión y por tanto no existe claridad y precisión, conforme a lo establecido en el artículo 82 del C. G. P.

Si bien es cierto que al folio 80 se observa constancia de que la Escritura No. 1446 del 20 de Junio del 2016 es primera copia tomada de su original, la cual se expide en veintiséis (26) folios útiles conforme la Ley 39 de 1981 para uso del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., también es cierto que desde el folio 8 hasta el 81, se cuentan 72 folios útiles, es decir, que no concuerda con el número de folios señalados por la Notaria 4° de Cúcuta.

Aunado a lo anterior, se aprecia al en el folio 62 (reverso) que es 8° copia y por ende no presta merito ejecutivo, así mismo se advierte que Escritura No. 1446 del 20 de Junio del 2016 es adosado en forma desordenada, situación está que genera confusión y por tanto no existe claridad y precisión, conforme a lo establecido en el artículo 82 del C. G. P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

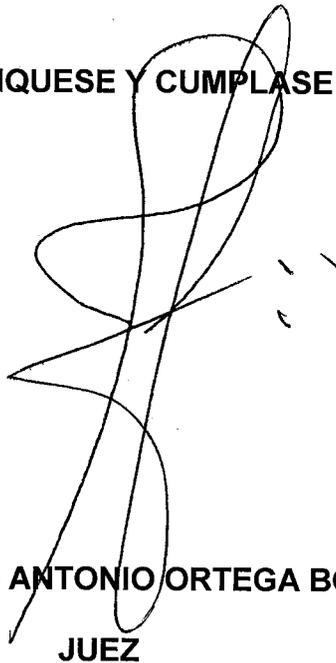
antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, incoada por la sociedad **MAF COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por RAUL ANDRES MIER BARRERA, a través de apoderado judicial, frente a **JORGE ALBERTO BENAVIDEZ**, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, párrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **JORGE ALBERTO BENAVIDEZ** (C.C. N° 91.278.705 - Deudor – Garante), a favor de **MAF COLOMBIA S.A.S.** (NIT N° 900.839.702-9 - Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así:

- Placa No: **JGZ-109**
- Marca: TOYOTA
- Línea: RAV4
- Modelo: 2018
- Color: BLANCO PERLADO
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: CAMIONETA PASAJ.
- Número de Chasis: JTMWD3EV1JD0 99202

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, **para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.**

CIUDAD	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Villa del Rosario	Carrera 7 No. 10-502 Autopista Internacional	7420719 5186300, Ext 1341 - 1333

Ahora, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria (automóvil) en los anteriores parqueaderos dispuestos por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. N° 318-5901618, representado legalmente por



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co) y [jhoanna.cubillos565@aecsa.co](mailto:jhoanna.cubillos565@aecsa.co), para que de ésta manera la secretaria del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que **MAF COLOMBIA S.A.S.** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES.

**CUARTO:** Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JUAN CARLOS YAÑEZ SUAREZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00263-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Sin embargo resulta necesario traer a colación lo siguiente: *"El contrato de mutuo o préstamo de consumo en materia comercial implica, en los casos en que el mismo versa sobre dinero, el reconocimiento de intereses de plazo y moratorios de las sumas de dinero entregadas a dicho título; son intereses de plazo o remuneratorios aquellos "causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, al paso que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, según definición de la Corte Suprema de Justicia" (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999).*

*"Conforme a ello, la causación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...)". (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999).*

Acorde con lo anterior, es claro que los intereses remuneratorios son los causados en un crédito durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, los cuales representan el costo financiero causado para la entidad financiera otorgante y la ganancia por el no uso de esos recursos, así como la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, pero es claro que los mismos siempre se calculan, liquidan y causan sobre el capital adeudado puesto que, como su nombre lo indica, buscan remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se ordenará el pago de intereses moratorios por un monto de \$195.816.12, causados y liquidados hasta el 05 de Febrero del 2019, ya que se observa que el título ejecutivo es exigible a partir del 05 de Febrero del anuario (f 2), por tanto, los intereses moratorios se causan a partir del 06 de Febrero del 2019 y no desde fecha anterior como lo solicita la parte actora.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **JUAN CARLOS YAÑEZ SUAREZ**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído,



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré No. **207400105256 - \$25.995.537,16**, ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 DE FEBRERO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$ 2.730.128,91** ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados hasta el 05 DE FEBRERO DEL 2019.
- C. **\$ 209.717,69** ML por concepto de “otros”.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **22 - MARZO - 2019**, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por **ROSS MARY FONSECA OGLIASTRI**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **CONJUNTO CERRADO ARCONADO 2**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00264-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

La autenticación del poder otorgado por parte del demandante al Dr. EMANEL RODRIGO COMBITA SILVA, es una copia simple (f. 1) y conforme a lo establecido en el artículo 73 del C.G. del P. “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.**”, por lo tanto no se reconocerá personería jurídica al Dr. EMANEL RODRIGO COMBITA SILVA, pues aunque existe poder judicial, este carece de autenticidad, ya que el Juzgador debe tener absoluta certeza de quien suscribió el documento;

Además se advierte, que en el poder no se indicó contra quien se dirige la demanda, pues solo se mencionó que ante la administración, sin determinarse claramente cuál administración, lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 244 del C. G del P.

Por otra parte, se observa que la parte actora solicita que: *“se ordene al **CONJUNTO CERRADO ARCONADO 2**, con las previsiones de ley, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas incluyendo el correspondiente certificado existencia y representación de la entidad demandada...”*, sin embargo, advierte el Despacho delantadamente que no se accederá a lo solicitado, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho.

Valga anotar que resulta pertinente traer a colación el siguiente aparte del artículo 85 del C.G.P.:

*“1.Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.***

***2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a éste, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella”.***

Corolario de lo anterior, se encuentra que la parte actora no acreditó haber ejercido las acciones legales pertinentes para obtener el certificado de existencia y representación del demandado, y por otro lado, no informa el nombre del representante legal del extremo pasivo, razón por la que no es factible acceder a lo pedido y por ende, la parte demandante deberá aportar el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo estipulado por el artículo 84 del C.G.P.

El demandante omitió estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 1º del C.G.P.

En la presente acción se instan medidas cautelares (f 04), es del caso que la parte actora preste caución conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 384 del C. G. del P, por un valor de \$1.300.000,00, para lo cual se le concederá el término de cinco días y en caso de hacer caso omiso, se rechazará la demanda, conforme a lo estipulado por el artículo 90 del C.G.P. en armonía con el párrafo primero del artículo 590 ibídem.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **22 - MARZO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA, formulada por **BANCO BBVA S.A.** a través de apoderado(a) judicial frente a **AYDEE ANAVE PRIETO Y DIEGO REATIGUI BADILLO**, radicada bajo el N° 540014003005-2019-00265-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en la CASA 4 DE LA MANZANA 5 DEL CONJUNTO CERRADO VILLA HERMOSA UBICADO EN LA VIA QUE DE VILLA DEL ROSARIO CONDUCE A JUAN FRIO , por lo que el asunto es competencia del Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P. Además se advierte que la cuantía de la presente acción es MINIMA.

Aunado a lo anterior, dentro de la presente acción se ejercen derechos reales, puesto que el gravamen hipotecario fue constituido sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-184137, ubicado en la CASA 4 DE LA MANZANA 5 DEL CONJUNTO CERRADO VILLA HERMOSA UBICADO EN LA VIA QUE DE VILLA DEL ROSARIO CONDUCE A JUAN FRIO, y conforme a lo previsto por el artículo 28, numeral 7° del C.G.P., en los procesos que se ejerciten derechos reales, serán competentes, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, por lo que para el caso en estudio, es el Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez Promiscuo Municipal de Salazar, Norte de Santander.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario,, Norte de Santander y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Déjesele la salida pertinente del libro radicator y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **ANA MARIA TRIANA ESPINOZA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA y ROSMIRA ROJAS BONILLA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00267-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA y ROSMIRA ROJAS BONILLA** mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **ANA MARIA TRIANA ESPINOZA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Letra N° **LC-2118539018 - \$30.000.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 10 DE DICIEMBRE DEL 2016 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JOSE MARIA ARIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

